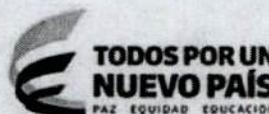




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500521311



20185500521311

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION  
CALLE 10 No52 123  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20691 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

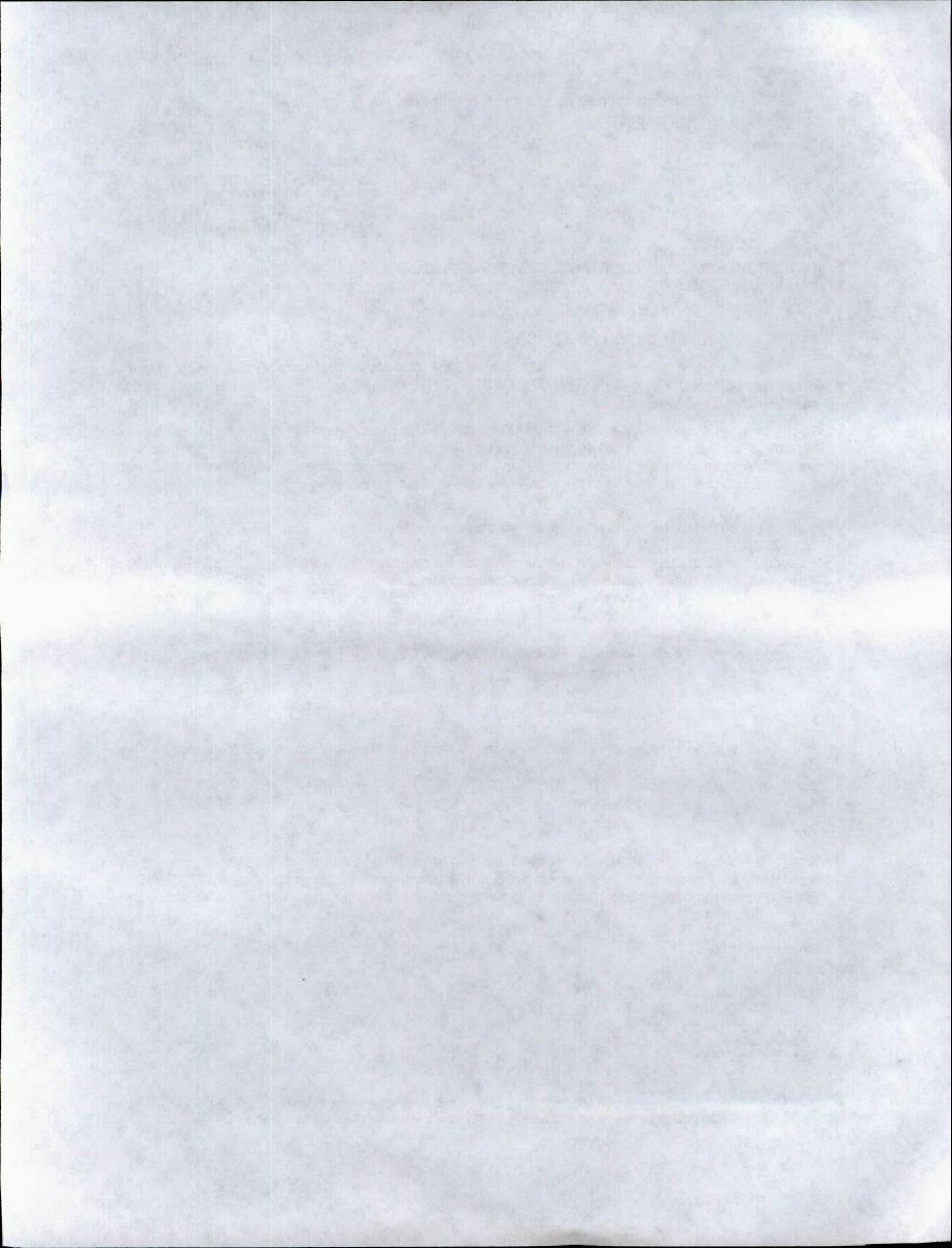
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. DE

20691

07 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7513 del 29/02/2016 contra **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "*solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional*". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "*radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7513 del 29/02/2016 contra TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

*bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **7513 del 29/02/2016** en contra de **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día **08 de abril de 2016** como consta en la publicación web No. 44, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7513 del 29/02/2016 contra TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.
6. Mediante Auto No. **11576 del 09 de marzo de 2018** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el **06/04/2018** como consta la publicación web No. 627.
7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO ÚNICO: TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

*En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:*

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. **7513 del 29/02/2016**.
3. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Transporte de Carga, donde se pueden evidenciar los datos y estado de la habilitación de la empresa.
4. Memorando No. **20178300190293 del 4 de septiembre de 2017** y No. **20178300192413 del 6 de septiembre de 2017**, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos de las empresas en la plataforma TAUX.
5. Certificación del Grupo de Informativa y Estadística enviado mediante Memorando No. **20174100245843 del 3 de noviembre de 2017** donde se evidencia que, **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.
6. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. **11576 del 09 de marzo de 2018**.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7513 del 29/02/2016 contra TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en ***“registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014”*** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos operacionales de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, se habilitó desde el **16 de noviembre de 2001** a través de la resolución No. 446 como se puede observar en la captura de pantalla del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Transporte de Carga, y por ende, tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, no cumplió con lo exigido en la circular, pues tal como lo certifica el grupo de informática y estadística a través del memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 a la fecha la empresa persiste en el incumplimiento y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7513 del 29/02/2016 contra TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7513 del 29/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7513 del 29/02/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7513 del 29/02/2016 contra TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT 811008940-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000894E.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, NIT 811008940-7, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7513 del 29/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, NIT 811008940-7, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

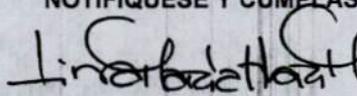
**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACIÓN**, NIT 811008940-7, en **CALLE 10 No. 52-123 en MEDELLIN - ANTIOQUIA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

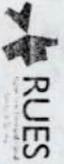
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2 0 6 9 1 0 7 MAY 2016  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de Investigaciones y control.



**CLASIFICACION DE ESTABILIDAD Y RENOVACION**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las facultades e inscripciones del registro mercantil, CERTIFICA

**NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO**

NOMBRE: TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA.  
 "EN LIQUIDACION"

DOMICILIO PRINCIPAL: MEDELLIN

DOMICILIO AGENCIAS: BARRANQUILLA, MEDELLIN.

MATRICULA NRO.: 21-224640-3

NIT: 811008940-7

MATRICULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-224640-03  
 Fecha de matrícula: 01/03/1997  
 Último año renovado: 2010  
 Fecha de renovación de la matrícula: 31/12/2010  
 Activo local: \$6.611.689  
 Grupo NIT: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FOMDARIO DE MATRICULA. Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (MATRICULA 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

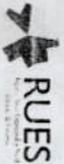
**UBICACION Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 52 123  
 Municipio: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
 Teléfono comercial 1: 2355082  
 Teléfono comercial 2: 3121488  
 Teléfono comercial 3:  
 Correo electrónico: No reporto

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 52 123  
 Municipio: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono para notificación 1: No reporto  
 Teléfono para notificación 2: No reporto  
 Teléfono para notificación 3: No reporto  
 Correo electrónico de notificación: No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimientos Administrativos y de la Constitución Administrativa: No



**CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedió el pasado 21 de octubre de 2017 la resolución No. 139, por la cual se resolvió que a partir del 01 de noviembre de 2017, todos los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

**Actividad principal:**

642200: TRANSPORTES POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL, COMERCIALIZACION DE VEHICULOS DE CAMPA, TRANSMISORES DE DOCUMENTACION RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE.

**CONSTITUCION**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 308, otorgada en la Notaría 11a. de Medellín, del 3 de febrero de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1997, en el libro 90, folio 301, bajo el No. 2104, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

"TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA."

**LISTADO DE REFORMAS**

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 2.034, de mayo 19 de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.

No. 2857 del 22 de octubre de 1998 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro 90, folio 159, bajo el No. 1392, mediante la cual se solemniza el acuerdo de fusión entre las sociedades INVERSIONES BANAVA LTDA. (21-17705-3) como Absorbida y TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (21-224640-3) Absorbente.

Adquirida mediante escritura pública No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín.

Novamente adquirida mediante escritura pública 261 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín.

**TERMINO DE DURACION**

DURACION: Su duración se fija hasta (03/02/2007).

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social la explotación del transporte terrestre de carga en todas sus manifestaciones y formas, envíos terrestres de mercancías lícitas desde y a cualquier parte del país o del exterior, todo con el lleno de los requisitos que exigen las actividades comerciales colombianas para estos eventos comerciales y en general cualquier operación comercial, lícita que cubra el transporte

terrestre de carga.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, arrendar, vender y enajenar inmuebles, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar todo tipo de operaciones financieras, emitir y negociar valores, el desarrollo del objeto social, escribir o dar hipotecas, comprar bienes muebles e inmuebles de la sociedad en garantía de las operaciones que celebre; negociar toda clase de valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc; y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto social.

**CAPITAL**

**CAPITAL Y SOCIOS:** Que el capital de la sociedad es de \$275.000.000.00 dividido en 18.750 cuotas de un valor de \$20.000.00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JESUS MARIA ANGARITA V.	9.375	\$187.500.000
LEONOR VESGA GARZON	9.375	\$187.500.000

**ACTO:** EMBARGO CUOTAS SOCIALES

**DOCUMENTO:** OFICIO NRO. 890 FECHA: 2004/07/26

**RADICADO:** 2000101453

**PROCEDENCIA:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, QUIEN DEJA LA MEDIDA POR CUENTA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**PROCESO:** EJECUCION DE ACCION MUTUA

**DEMANDANTE:** DELTA BOLIVAR BOLIVAR S.A.

**DEMANDADA:** LEONOR VESGA GARZON

**BIEN:** EMBARGO DE 9.375 CUOTAS QUE LA SEÑORA LEONOR VESGA GARZON TIENE EN LA SOCIEDAD

**INSCRIPCION:** 2012/02/04 LIBRO: 8 HOJ. 164

**ACTO:** EMBARGO CUOTAS SOCIALES

**DOCUMENTO:** OFICIO NRO. 886 FECHA: 2004/07/26

**RADICADO:** 2000/0118

**PROCEDENCIA:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE, MEDELLIN QUEDA

**PROCESO:** A ORDENES DE ESTE MISMO JUZGADO.

**DEMANDANTE:** BANCO TIVIO BOGOTA

**DEMANDADO:** JESUS MARIA ANGARITA V

**BIEN:** CUOTAS SOCIALES DE JESUS MARIA ANGARITA V. (9.375 )

**INSCRIPCION:** 2013/02/04 LIBRO: 8 HOJ. 166

**ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION**

**GERENTE:** La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá además un suplente y lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o de incapacidad.

**ADMINISTRACION:** Al Gerente le corresponde la representación de la sociedad, judicial y extrajudicial, de sus actos y obligaciones.

Junta de Socios, a el compete el uso de la razón social.

**MODIFICACIONES:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEONOR VESGA GARZON	63.305.823
SUPLENTE DE GERENTE	JESUS MARIA ANGARITA VASQUEZ	7.580.091

Ratificados mediante Escritura Pública de aclaración No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro No., folio 199, bajo el No. 1393.

**FUNCIONES DEL GERENTE:** Son funciones del Gerente las siguientes:

- Presidir la Junta de Socios.
- Ejecutar los actos celebrados los contratos que fueren necesarios en el desarrollo del objeto social.
- Considerar y dirigir la política general de la compañía.
- Convocar la Junta de Socios cuando lo estime conveniente.
- Nombrar los empleados de la sociedad, removerlos libremente y fijarles sus funciones y sus remuneraciones.
- Presentar un informe anual a la Junta de Socios sobre la marcha de la sociedad, incluyendo proyectos e iniciativas que considere necesarias para la buena marcha de la empresa.
- Hacer illover bajo su responsabilidad de los libros de actas y registro de socios y velar porque la contabilidad sea llevada al día y conforme a las leyes.
- Todas las demás que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

REVISORIA FISCAL

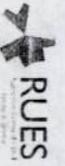
REVISOR FISCAL

NELSON DE LA ROZ BARRETO

Nombrado por Acta No. 1 del 16 de marzo de 1998, de la Junta de Socios, registrada en esta Escritura el 14 de septiembre de 1998, en el libro 90, folio 1097, bajo el No. 7574.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

**APERTURA AGUACIA:** Que por Acta No. 2 del 26 de Julio de 1997, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Julio de 1997, en el libro No. folio 644, bajo el No. 4507, la Junta de Socios aprueba la apertura de la sucursal en Buenaventura.



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para más detalles de las entidades del Estado

AGENCIA LA CIUDADELA DE BARRANQUILLA con Acta No. 4  
de fecha 27 de febrero de 1998, en el Libro No. 10, folio 111, bajo el No. 789,  
se aprobó la apertura de una agencia en la Ciudad de Barranquilla.

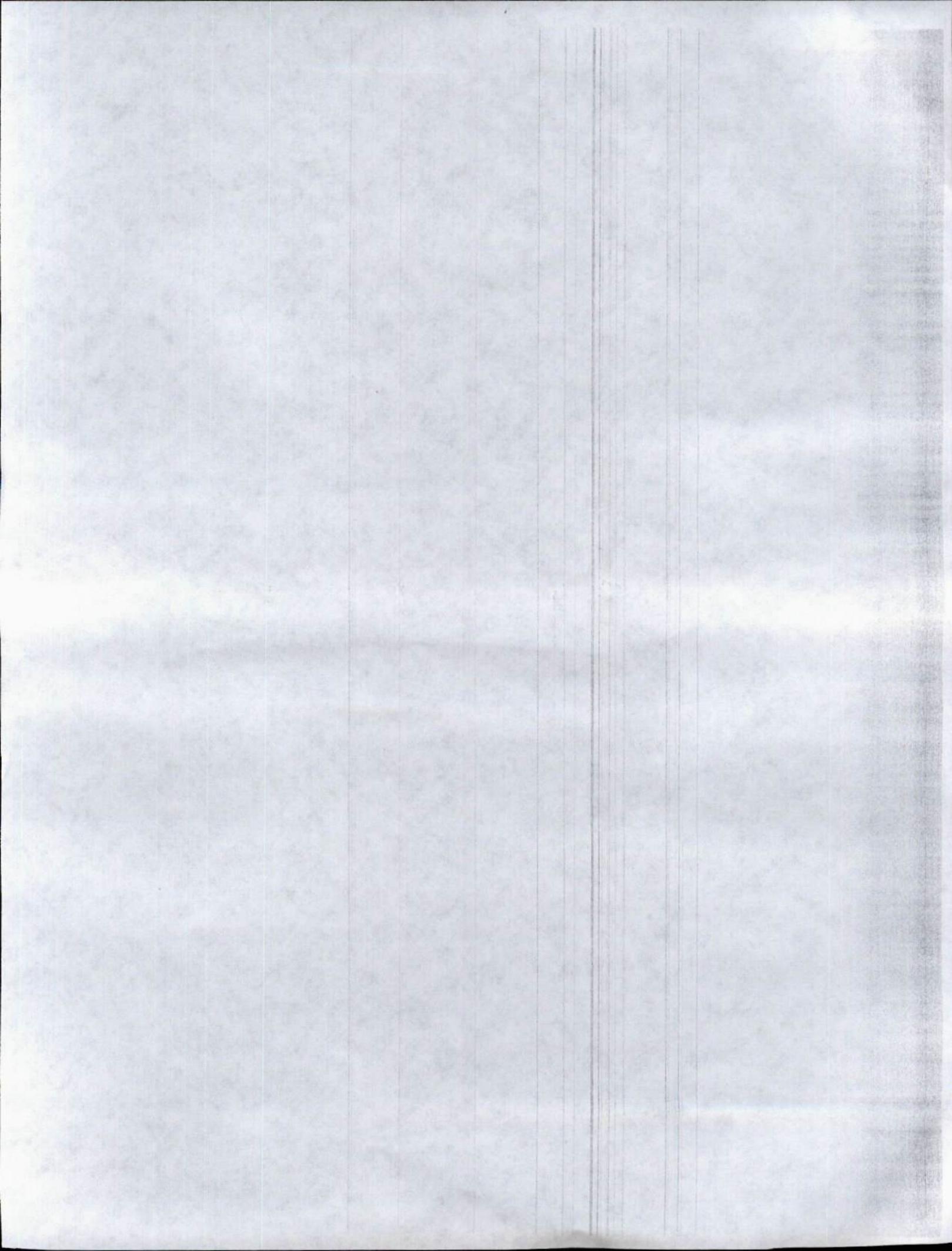
**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

**CERTIFICA**

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece  
inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos  
referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de  
representantes legales de la expresada entidad.

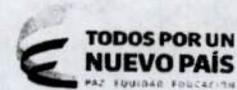
Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10)  
días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los  
mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la  
oportunidad establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para más detalles de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500477531



Bogotá, 08/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION  
CALLE 10 No52 123 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20691 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

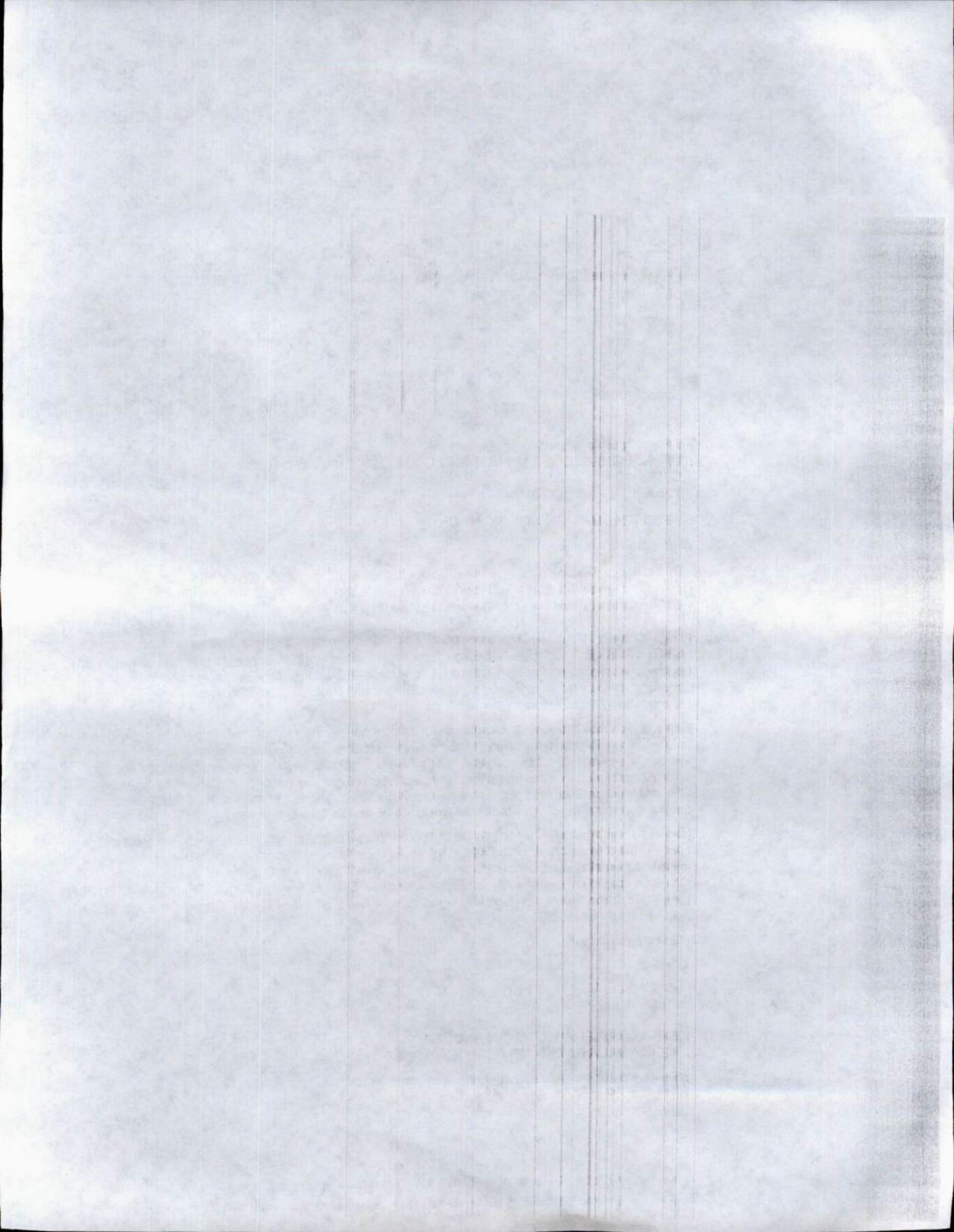
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

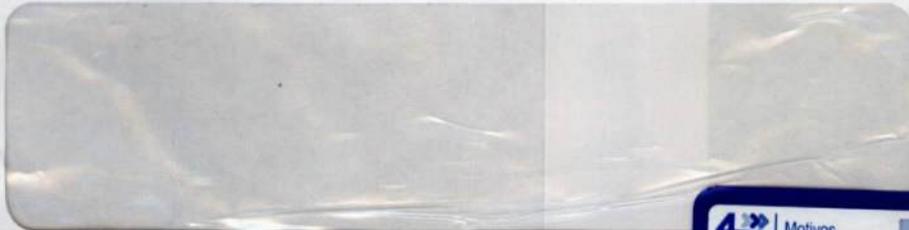
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20690.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea No: 01 8000 111 2

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN952256862CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORES UNIDOS  
SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION  
Dirección: CALLE 10 No52 123

Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050024376

Fecha Pre-Admisión:

18/05/2018 15:49:56

Mín. Transporte: Lic de carga 0002

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número						
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado						
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado						
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	22	5	18	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	William					Nombre del distribuidor:					
C.C.	10376007					C.C.					
Centro de Distribución:	SCM					Centro de Distribución:					
Observaciones:	No numero α 123										



**RECIBIDO**  
HORA \_\_\_\_\_ NOMBRE DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

